

IV. Que el que haga la designacion manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera.

Art. 3017. Si el Procurador ó alguna de las partes interesadas solicita mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 3018. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea exorbitante ó malicioso.

Art. 3019. Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

- I. Si persiste en su declaracion anterior.
- II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuya el hecho, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto.
- III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 3020. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

## TITULO IX.

### De los careos.

Art. 3021. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo (considerados como un medio para llegar al descubrimiento de la verdad), deberán practicarse durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo en el debate, si se estiman necesarios. El Asesor al consultar que debe verse la causa en Consejo de Guerra,

dictaminará respecto de las diligencias que falten por practicar ó que deban repetirse, en la audiencia.

Art. 3022. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse y los intérpretes, si hay necesidad de ellos.

Art. 3023. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se convengan, para obtener la aclaracion de la verdad.

Art. 3024. Concluida la diligencia, se asentará en un acta lo que hubiere pasado, que se firmará por los asistentes, prévia lectura y ratificacion.

## TITULO X.

### De las inspecciones domiciliarias y de la prueba pericial y documental.

Art. 3025. En las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito y que no esté previsto en este Código, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito federal.

Art. 3026. Los documentos que se presenten durante la instruccion ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, prévia citacion de las partes y tambien la ratificacion ó identificacion de las firmas.

Art. 3027. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 3028. Los documentos existentes fuera de la poblacion en que se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 3029. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se re-

conocerán por aquel. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 3030. En las diligencias relativas á extraccion y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los artículos siguientes.

Art. 3031. Cuando el Juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instruccion, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará que la correspondencia se recoja y se le presente.

Art. 3032. Las cartas que fueren remitidas al Juez de instruccion se abrirán por éste en presencia del Secretario y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 3033. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

## TITULO XI.

### De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 3034. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 3035. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte.

Art. 3036. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension en el orden militar:

1º La Secretaría de Guerra.

2º Los oficiales de la policia militar en los casos del *art. 2950 y 2952.*

3º Todos los Jefes que tienen facultad para mandar proceder.

4º Los Jueces que instruyan alguna sumaria militar.

5º Los Prebostes de Cuerpo de Ejército, de Division, de Columna ó Brigada etc.

Art. 3037. El delincuente infraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun agente de la policia judicial ó á cualquiera autoridad.

Art. 3038. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al Jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones militares no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 3039. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece ó si hay temor de que se fugue, se deberá mandar aprehender, hasta que otorgue caucion suficiente á juicio del juez, otorgándose la fianza respectiva en la misma causa.

Art. 3040. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el Comandante ó alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que la prision se efectúa.

Art. 3041. Cuando la aprehension deba verificarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que instruye el proceso, se llevará á efecto, librándose exhorto al juez del lugar en que esté el acusado, con insercion del auto relativo y de la filiacion y señas particulares de la persona que se mande aprehender, siempre que esto sea posible. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

Art. 3042. Cuando se use de la vía telegráfica, ya sea para dispo-

ner la aprehension de algun individuo ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telégramas relativos se redacten en términos concisos y suficientemente claros, para no dar lugar á que se cometan errores de interpretacion.

Art. 3043. El Juez instructor de la causa entregará personalmente dichos telégramas al jefe de la oficina telegráfica que ha de transmitirlos, asentando en el proceso una diligencia en que se haga constar esta entrega, con insercion íntegra del mensaje de que se trate, cuya diligencia será suscrita, tanto por el Juez, como por el Jefe de la expresada oficina.

Art. 3044. Tan luego como se trasmita el mensaje, el Jefe de la oficina telegráfica del lugar en que se reciba, acusará recibo de él á la trasmisente, en estos términos: "*Se recibió en esta oficina tal dia á tal hora, y se entregó á su destino tal dia á tal hora, el telégrama siguiente: (Aquí se insertará íntegro el mensaje.)*"

Art. 3045. La oficina telegráfica receptora recabará á su vez de la autoridad á quien se haya dirigido el telégrama, el recibo correspondiente, en el cual se insertará íntegro el mismo mensaje, además de expresarse el dia y hora de la entrega. La referida oficina conservará este recibo para su resguardo.

Art. 3046. Los telegrafistas tendrán especial cuidado de la exactitud en la trasmision de esta especie de mensajes. La oficina trasmisente, en vista del recibo teleográfico que la receptora le acuse, y previa confrontacion con el telégrama original, se cerciorará de tal exactitud, haciendo con escrupulosidad las rectificaciones que ocurran, y dando cuenta de ellas por oficio al Juez instructor de la causa, á quien en todo caso dará aviso de haberse recibido el mensaje en el lugar de su destino. Estas disposiciones se observarán por los telegrafistas, bajo la responsabilidad tanto criminal como civil, que establecieren las leyes de la materia.

Art. 3047. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpa-do. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al Jefe de la prision.

Art. 3048. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 3049. La incomunicacion no impide que se faciliten al que

la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

Art. 3050. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

## TITULO XII.

### Del auto de formal prision.

Art. 3051. Si de las diligencias practicadas resulta mérito para que continúe la detencion del acusado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias, previa consulta del Jefe que mandó proceder, contados dichos tres dias desde aquel en que se reciba la orden de proceder: la infraccion de este artículo será castigada en los términos prescritos en este Código. (Art. 3771 *frac. V.*)

Art. 3052. La prision formal solo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, se le haya impuesto de la causa de su prision y de quién sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes, para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 3053. El auto de formal prision hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y delito que se persigue. Se comunicará por escrito al Jefe de la prision, y además, se dará al acusado una copia, si la pide.

Art. 3054. La prision se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

## TITULO XIII.

## De la defensa y de la libertad provisional bajo caucion.

Art. 3055. El Juez, al notificar al acusado el auto motivado de prision, le advertirá que nombre defensor, con quien, de acuerdo con el mismo reo, se entenderán las diligencias desde el momento de su aceptacion. La eleccion de defensor podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no del fuero de guerra, exceptuándose el Coronel del Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y los Oficiales de su Compañía ó Escuadron. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá de entre ellos uno para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 3056. La defensa gozará de toda la libertad y amplitud que otorgan la Constitucion y las leyes. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Juez instructor las evacuará siempre que conduzcan á la averiguacion de los hechos. El defensor será tambien citado, si lo pidiere, y podrá asistir, aun sin prévia citacion, á todas las diligencias del proceso, exceptuándose los careos y las declaraciones de los testigos. Podrá leer la causa cada vez que lo solicite, ménos cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, hasta que ésta sea evacuada.

Art. 3057. Los defensores, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán corregidos por los Tribunales militares disciplinariamente. Los penados podrán apelar ante la Côte si no se conforman, y la apelacion se admitirá en ambos efectos.

Art. 3058. Los defensores al aceptar el nombramiento, prestarán ante el Juez y su Secretario, la protesta de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 3059. Cuando el procesado no nombre defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, y la de los Jefes y Oficiales disponibles, para que elija el que mejor le parezca, salvo el caso de que exprese que quiere defenderse por sí mismo. En todo caso, y siempre que quiera hacer uso de este derecho, estará en libertad para exponer su defensa antes ó despues que el defensor ó defensores. Es obligacion inherente al empleo de Jefe ú Oficial, el desempeñar, en su caso, las funciones de defensor, con la excepcion establecida en el artículo 3055.

Art. 3060. La libertad provisional podrá pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria. Podrá ser acordada cuando el delito de que se trate no sea de los más graves, si el acusado tiene buenos antecedentes de moralidad, y no hay, á juicio del Juez, temor de que se fugue. La libertad se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de cinco mil, asegurada á satisfaccion del Juez, y si la pena que corresponde al delito no pasa de un año de prision; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos.

Art. 3061. El incidente sobre la libertad provisional se sustanciará por cuerda separada y por escrito: contra la resolucion que recaiga se admitirá el recurso de apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

Art. 3062. La sentencia que se pronuncie respecto de la libertad provisional en primera instancia, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo por el Procurador ó por el acusado.

Art. 3063. En cualquier estado de la sumaria el mandamiento de libertad podrá revocarse siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. La revocacion en este caso, tambien es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 3064. Queda abolida la caucion juratoria ó promisorias. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Juez instructor se otorgará ante escribano público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente.

## TITULO XIV.

## Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté completa.

Art. 3065. Luego que en concepto del Juez la instruccion esté completa, mandará poner las diligencias en la Secretaría por seis dias para que se impongan de ellas el Procurador y el defensor. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 3066. El Procurador, en vista de los autos, terminados los seis días, formulará sus conclusiones, que deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si ha lugar á verse la causa en Consejo de Guerra.

II. Si no ha lugar á ello.

III. Si faltan algunas diligencias que practicar, y cuáles son.

Art. 3067. En cualquiera de los tres casos de que habla el artículo anterior, el Juez instructor, previa notificación del defensor y del Procurador, elevará las diligencias al Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, ó á quien en su defecto corresponda.

Art. 3068. Este, con consulta del Asesor, decretará el sobreseimiento si procede, ó la vista ante el Consejo de Guerra, ó la práctica de las diligencias pedidas por alguna de las partes interesadas.

Art. 3069. Este decreto puede ser apelado en ambos efectos, en cuanto á los dos primeros puntos, tanto por el defensor como por el Procurador militar.

Art. 3070. Si la resolución de la autoridad militar fuere mandando sobreseer, volverá la causa al Juez para que haga las notificaciones correspondientes, y con su resultado se remitirá el expediente por el conducto reglamentario á la Suprema Corte militar para lo que haya lugar.

Art. 3071. Si la resolución fuere mandando ver el proceso ante el Consejo de Guerra, volverá al Juez, el que, hechas las notificaciones correspondientes, y si no se interpone el recurso de apelacion, lo devolverá á la autoridad militar para que mande reunir el Consejo, previa la insaculacion correspondiente, señalando el dia en que debe verificarse la audiencia.

Art. 3072. Interpuesta la apelacion contra las resoluciones del Jefe de las armas, ya sea mandando ver la causa ante el Consejo de Guerra, ya sea mandando sobreseer en ella, el Juez admitirá el recurso de plano, y previa citacion de los partes, elevará el proceso inmediatamente, por el conducto reglamentario, á la Suprema Corte militar.

Art. 3073. Si el defensor pide práctica de algunas diligencias durante el período en que la causa esté á la vista, si son de notoria urgencia y el Juez las cree procedentes, las evacuará bajo su responsabilidad sin consulta de Asesor.

Art. 3074. Cuando la orden para proceder haya sido dada por la Secretaría de Guerra, el Juez remitirá las diligencias al funcionario

que por virtud de aquella orden haya mandado iniciar los procedimientos.

## TITULO XV.

### De la vista ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3075. No se interpondrá excepcion alguna contra la formacion del Consejo de Guerra, salvo la de incompetencia del mismo, la que solo se podrá interponer en el momento en que se notifique el auto en que se mande ver la causa en dicho Consejo. La resolucion que recaiga á esta excepcion, puede ser apelada en ambos efectos. La Corte decidirá la apelacion en el término de cinco dias, si el caso ocurre en el Distrito federal; si es en un lugar foráneo, los cinco dias se contarán desde aquel en que lleguen los autos á la Corte, debiéndose remitir éstos por el Juez instructor inmediatamente que el auto sea apelado. En el Distrito federal el término de cinco dias se contará desde el momento en que se notifique la remision de los autos, la que deberá hacer el Juez instructor luego que admita la apelacion.

Art. 3076. El Consejo de Guerra se reunirá previa citacion de todos los que deban concurrir, hecha por el Juez, el dia, hora y lugar que se señale por el decreto respectivo y por la orden general, bajo el concepto de que han de mediar seis dias por lo ménos, entre el acto de notificarse este decreto al Procurador, al acusado y su defensor, y el acto de reunirse el Consejo, á fin de que durante dicho término puedan, tanto el Procurador como el acusado ó su defensor, presentar cada cual por su parte la lista de los testigos que crean conveniente se examinen por el Consejo además de los que hubieren declarado en el proceso. Durante el referido término de seis dias, el Juez instructor, bajo pena de responsabilidad, habrá hecho tambien notificacion al Procurador, de la lista de testigos del acusado, y á éste de la de aquel. (Art. 3115.)

Art. 3077. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal que las adiciones y su notificacion se hagan dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3078. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no solo sobre los hechos por que se le juzgue, sino tambien acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes (*Art. 3115.*)

Art. 3079. La notificacion del decreto en que se mande reunir el Consejo, se hará precisamente el mismo dia de su fecha.

Art. 3080. Serán citados todos los testigos que hubieren declarado en la sumaria, encontrándose presentes ó bien á una distancia en que les sea posible concurrir, y además, los que se designen en las mencionadas listas.

Art. 3081. Al Presidente le corresponde hacer guardar el órden en la audiencia. Esta será pública bajo pena de nulidad. A ella deben concurrir los Oficiales francos de la guarnicion.

Art. 3082. En la mesa del Consejo habrá ejemplares de la Constitucion Federal, del Código Militar, del Penal del Distrito federal y del de Procedimientos criminales del mismo.

Art. 3083. Los concurrentes estarán sin armas si no fueren Oficiales y permanecerán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando dieren señales escandalosas de aprobacion ó desaprobacion, serán expulsados del salon. Si resisten á las órdenes del Presidente, éste los mandará aprehender y poner detenidos por un tiempo que no exceda de quince dias. Se mencionará en el acta la órden del Presidente, y exhibiendo ésta al custodio de la prision competente, se recibirá en ella á los perturbadores.

Art. 3084. Si el desórden ó tumulto tuviere por objeto estorbar el curso de la justicia, serán detenidos, sean quienes fueren los perturbadores, y consignados por el Consejo de Guerra á la autoridad militar respectiva, para que ésta mande instruir la causa correspondiente.

Art. 3085. De la misma manera se procederá cuando los concurrentes ó los testigos se hicieren culpables hácia el Consejo de Guerra, ó hácia alguno de sus miembros, de vías de hecho, ó de ultrajes ó amenazas con palabras ó ademanes, y serán condenados:

I. Si son militares ó asimilados á los militares, sea cual fuere su grado ó rango, á las penas señaladas por el presente Código para los crímenes ó delitos cometidos contra los superiores estando de servicio. (*Art. 3687, frac. III.*)

II. Si no son militares ni asimilados á los militares, con una cuarta parte ménos de la misma pena.

Art. 3086. El Presidente del Consejo hará la consignacion correspondiente por medio de un oficio, en que se relacionará el hecho con todas sus circunstancias.

Art. 3087. Cuando en el lugar de las sesiones se cometan crímenes ó delitos diversos de los previstos en el artículo anterior, el Presidente del Consejo, despues de haber hecho formar una sumaria en que consten los hechos y las deposiciones de los testigos, la remitirá juntamente con los culpables, á la autoridad militar que segun su clase deba proceder contra ellos.

Art. 3088. El Presidente hará traer al acusado, que comparecerá suficientemente escoltado, y ya en la audiencia le acompañará su defensor ó defensores: le preguntará su nombre y apellido, su edad, profesion, dónde vive y el lugar de su nacimiento: si el acusado rehusa responder, se continuará la audiencia, expresándolo así en el acta.

Art. 3089. Si el acusado rehusa comparecer, el Presidente comisionará un agente de la fuerza pública para que en nombre de la ley, le intime que obedezca á la justicia. Este agente formará un acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece á la intimacion, podrá mandar el Presidente que sea conducido por la fuerza ante el Consejo. Tambien podrá mandar, despues que se dé lectura en la audiencia del acta en que conste la resistencia, que á pesar de estar ausente, se continúen los debates.

Art. 3090. Despues de la audiencia, el Juez instructor leerá al acusado que no haya comparecido, el resumen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del Procurador, y de la sentencia que se haya pronunciado.

Art. 3091. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision á todo acusado que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, y se procederá á los debates y á la sentencia, como si estuviere presente el acusado.

Art. 3092. En los casos previstos por los artículos 3089 y 3091, despues de leida la sentencia al acusado le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de las veinticuatro horas siguientes. Levantará un acta de todo lo ocurrido en este acto, bajo pena de nulidad del mismo.

Art. 3093. El Presidente hará leer por el Secretario la órden de

convocacion y todas las diligencias sustanciales del proceso. Advertirá al acusado que la ley le da el derecho de decir todo lo que crea servirle para su defensa; y advertirá tambien al defensor ó defensores la obligacion que tienen de producirse conforme al dictado de su conciencia, y guardando el respeto debido á la ley y á la autoridad.

Art. 3094. Si fueren varios los defensores, sin perjuicio de que puedan hablar todos durante los debates, por conducto del Presidente, solo podrá alegar uno de ellos; pero si el Procurador replica, podrá hablar otro de dichos defensores, y así sucesivamente.

Art. 3095. El Procurador, los defensores y los vocales del Consejo podrán dirigir á los testigos, por conducto del Presidente, las preguntas que á juicio del asesor sean conducentes para la aclaracion de los hechos.

## TITULO XVI.

### De los debates.

Art. 3096. El Presidente está investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad.

Art. 3097. Puede, durante el curso de los debates, hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necesario y sea posible su concurrencia; tambien puede hacer traer todo documento que juzgue útil para la aclaracion de la verdad y se pueda adquirir.

Art. 3098. Las personas llamadas de este modo, otorgarán la protesta de ley, y sus declaraciones serán consideradas como un informe.

Art. 3099. Los vocales pueden pedir lo mismo por el órgano del Presidente, quien no lo rehusará en ningun caso.

Art. 3100. En el caso de que alguno de los testigos no comparezca, el Consejo de Guerra puede continuar los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente; pero si el Presidente, alguno de los vocales, el Procurador, el acusado ó su defensor, considera indispensable para el perfecto esclarecimiento de los hechos, la presencia de dicho testigo y fuere posible obtenerla, cualquiera de los expres-

sados podrá pedir que se difiera la audiencia y se diferirá para otro dia ó para otra hora, si por este motivo fuere necesario, á juicio de la mayoría del Consejo.

Art. 3101. De igual modo se procederá, si no fuere posible practicar inmediatamente cualquiera otra especie de diligencia probatoria indispensable.

Art. 3102. Si en los debates aparece falsa la declaracion de algun testigo, á juicio de la mayoría de los individuos del Consejo, ya sea á peticion del Procurador, del acusado ó su defensor y aun de oficio, el Presidente mandará arrestar en el acto al testigo, y lo remitirá con testimonio de lo conducente á la autoridad militar del lugar para que mande instruir la causa respectiva, dando ántes cuenta á la autoridad que haya mandado formar el proceso, procediéndose en este caso conforme al art. 3009.

Art. 3103. El Presidente tomará precauciones si fuere necesario, para impedir á los testigos conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado ántes de las declaraciones; debiendo estar éstos fuera de la audiencia, á la que solo entrarán para declarar.

Art. 3104. Los testigos depondrán separadamente uno del otro en el órden establecido por el Procurador. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, la protesta de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y solo la verdad. Se les hará saber las penas en que incurran si declaran con falsedad.

Art. 3105. El Presidente les preguntará su nombre, apellido, edad, estado, profesion, si conocen al acusado desde ántes del hecho que motiva la acusacion, si son parientes ó allegados de él ó del ofendido, y en qué grado; les preguntará si están empleados al servicio de alguno de ellos y si tienen motivo de enemistad ó prevencion en su contra; hecho esto, los testigos depondrán verbalmente.

Art. 3106. El Presidente hará que se hagan constar por el Secretario las adiciones, cambios ó variaciones que haya entre la deposicion de un testigo y sus anteriores declaraciones.

Art. 3107. El Procurador, el acusado ó su defensor, pedirán, si fuere necesario, al Presidente, que se asienten en el acta respectiva estos cambios, adiciones ó variaciones. El Presidente puede mandarlo de oficio.

Art. 3108. Despues de la declaracion de cada testigo, el Presidente preguntará al mismo si el acusado que está presente es al que se